



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO-SANTANDER
Rad. 2021-00032-00

Socorro, Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER DE MAYOR CUANTIA, adelantado por **RICARDO LUIS DAZA DIAZ**, en contra de **ERNESTO DUARTE SANCHEZ**, radicado al No. 2021-00032-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad del presente proceso, pero se advierte que el mismo no es competencia de este Juzgado, de conformidad con los parámetros consagrados en el artículo 306 del Código General del Proceso, que señala:

“...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Resalta el Juzgado).

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.



Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción....”

Nótese que la demandante señala en su libelo de demanda: “...presento demanda ejecutiva POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MAYOR CUANTIA, con base en PROMESA DE COMPRAVENTA, suscrita el 17 de mayo de 2017, OTRO SI AL CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA de fecha 20 de mayo de 2017 Y ACTA DE AUDIENCIA Nro. 004-2020 Radicado 68679-31-03-001-2018-00053-00 del 12 de febrero de 2020 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL....”

Debe decir este Juzgado que como se observa del anexo allegado con la demanda, la conciliación celebrada el 12 de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, allí se dejó consignado entre otros aspectos, lo siguiente:

“...La escritura pública final se realizará en la Notaría Primera de San Gil el día primero (1) de marzo de 2022 a las 10:00 a.m., sin embargo, ello no es óbice para que a medida que se vaya vendiendo cada parcela individualmente considerada, se efectúen las escrituras públicas de cada una de ellas por parte del vendedor, en favor de cada comprador.

...”

“5. En caso de incumplimiento en el pago total acordado, las partes manifiestan que el contrato queda resuelto de facto, sin necesidad de acudir a la administración de justicia, para que se declare su resolución, y el comprador Luis Ricardo Daza perderá los dineros entregados y/o la inversión que haya realizado en el referido inmueble, quedando el predio objeto de promesa en manos del vendedor para su disposición”.

Acuerdo conciliatorio, que como ya se dijo, fue aprobado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil Santander, y a quien le corresponde adelantar la ejecución a continuación del proceso verbal.

Así las cosas y sin más consideraciones, este Despacho rechazará por falta de competencia el presente proceso ejecutivo y dispondrá la remisión de la



demanda al Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, para que asuma el conocimiento del presente asunto a continuación del proceso de RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA Radicado al No. 68-679-31-03-001-2018-00053-00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

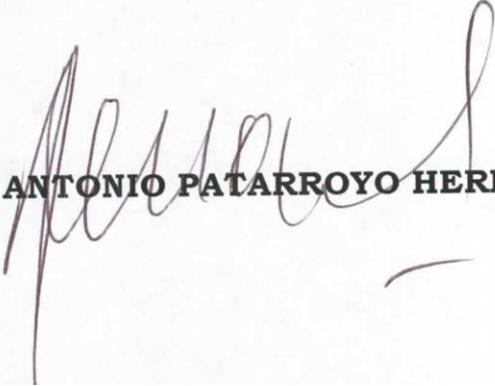
1º.- **Rechazar** la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER DE MAYOR CUANTIA, adelantado por **RICARDO LUIS DAZA DIAZ**, en contra de **ERNESTO DUARTE SANCHEZ**, radicado al No. 2021-00032-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- **Remitir** la presente demanda al Juzgado Primero Civil del Circuito del San Gil Santander, para asuma el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo normado en el artículo 306 del Código General del proceso.

3º. **Reconocer** personería jurídica para actuar a la Dra. ANA MILENA CORREA DURAN, identificada con la C.C. No. 37.898.908 expedida en San Gil y T.P. No. 289.668 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, de conformidad con el poder que allego con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ